

2 de marzo de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesto por el Lic. Antonio Ríos en representación de Hazel Cecilia Vásquez de Acosta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°47 fechado 18 de agosto de 1997, dictado por el Gerente de la Caja de Ahorros, Sucursal David, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial en los siguientes términos.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial de la señora Hazel de Acosta ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°46 fechado 18 de agosto de 1997, por medio del cual se le declara insubsistente del cargo que venía desempeñando en la Caja de Ahorros, Sucursal David (V. fs. 1)

Asimismo ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°E-31-97 calendada 2 de septiembre de 1997, emitida por el Gerente Asistente de la Caja de Ahorros, Sucursal David; mediante la cual, se mantiene en todas sus partes el Decreto Gerencial N°46 de 1997 (V. fs. 2 a 4).

También ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°E-36-97, dictada el 2 de octubre de 1997, por el Gerente Regional de la Caja de Ahorro, Área de Chiriquí y Bocas del Toro; que confirma en todas sus partes, el Decreto Gerencial N°46 de 1997 (Cfr. fs. 5).

Este Despacho solicita a los señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que denieguen todas las peticiones realizadas por el apoderado judicial de la demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que la demandante fue nombrada en el cargo de Secretaria el día 28 de junio de 1982, pues así lo indica el punto primero del Informe de conducta

rendido por el Gerente Asistente de la Caja de Ahorros, Sucursal David, visible a foja 24.

El resto constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Segundo: Este hecho es cierto, pues así se colige a foja 1; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La demandante ha señalado como infringido el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 21: La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub - Gerentes y demás empleados necesarios para la buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalternos a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge."

- o - o -

Como concepto de la violación, argumentó lo que a seguidas se copia:

"Este artículo ha sido violado en forma directa y por comisión ya que en el mismo se establece que la facultad de nombramiento y remoción de los funcionarios de la CAJA DE AHORROS le corresponde única y exclusivamente al gerente General y en ninguna parte del mismo artículo se establece la facultad del Gerente General para delegar ese poder nominador; ni en el transcurso del término de los recursos destinados a agotar la Vía Administrativa se ha demostrado la delegación que se le hizo supuestamente al funcionario." (V. fs. 14)

- O - O -

No compartimos los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, concede al Gerente General la potestad de delegar funciones en aquellos empleados que lo representan, en las distintas Sucursales de la República. Este artículo señala lo siguiente:

"Artículo 11: El Gerente General de la Caja de Ahorros o quien desempeñe sus funciones será el representante legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución." (la subraya es nuestra)

- O - O -

Lo expuesto nos evidencia que, la facultad de nombramiento y remoción de los funcionarios que laboran en la Caja de Ahorros, no está reservada solamente al Gerente General; por ende, el cargo de ilegalidad que se le endilga al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, no se ha producido.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que la señora Hazel Vásquez de Acosta, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que jamás había participado en un concurso de méritos para optar por el cargo de Secretaria que ocupaba, de suerte que, esa posición era netamente discrecional del Gerente encargado de la Caja de Ahorros, Sucursal David, conforme la delegación otorgada por el Gerente General de esa entidad bancaria.

En reiteradas ocasiones, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el particular, en los siguientes términos:

"El derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo por buena conducta y eficiencia está sujeta a la facultad discrecional que posee quien nombra al servidor público. En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa que recientemente fue instaurada a nuestro país mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la Carrera Administrativa." (la subraya es nuestra) (Sentencia del 15 de junio de 1995).

- o - o -

De lo anterior, se infiere que la recurrente no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba, ya que fue nombrada de manera discrecional y de la misma forma fue declarada insubsistente del cargo. Acción que a nuestro criterio se encuentra revestida de legalidad, al tenor de lo que establecen las normas vigentes.

B. La actora ha señalado como infringido el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, el cual a la letra expresa:

"Artículo 47: Los Gerentes, Sub-Gerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistente sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la Institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conllevan falta de la persona separada. El funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuere el caso."

- o - o -

Como concepto de la violación, la recurrente expuso lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado en forma directa y por omisión ya que en el mismo se establece que la insubsistencia de nombramiento se produce por razones de índole administrativa y financiera de la CAJA DE AHORROS, y en el Decreto se ha omitido siquiera mencionar y mucho menos comprobar cuales son esas razones administrativas y financieras que han conllevado la destitución de una funcionaria con 15 años de labores intachables y que laboró en forma eficiente, responsable y honesta, ascendiendo a cargos de importancia en la Institución a través de sus méritos." (Cfr. fs. 15)

- o - o -

Los criterios plasmados por el apoderado judicial de la demandante, carecen de asidero jurídico, porque es evidente que la señora Hazel Vásquez de Acosta no participó en un concurso de méritos para optar al cargo de Secretaria de la Caja de Ahorros, Sucursal David; ya que, no consta en el expediente ningún documento que acredite que obtuvo el cargo, por méritos.

En consecuencia, su nombramiento era netamente discrecional del máximo representante de la Caja de Ahorros, Sucursal David, dado que no estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticados.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Ahorros, Sucursal David.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: 1. Concurso de Méritos (si no se participó no se tiene estabilidad en el cargo)
2. Discrecionalidad (cargo de libre nombramiento y remoción)